

RECORDATORIO Y OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD CON “OBJETO SOCIAL PROFESIONAL”, EN VIRTUD DE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES.

I. ANTECEDENTES

Desde la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, desde el Consejo General de Economistas de España hemos realizado un continuo seguimiento de su aplicación. Conviene, una vez más, recordar la obligatoriedad de adaptación de los estatutos, en aquellas sociedades que, en sus objetos sociales, recojan alguna actividad considerada como “**actividad profesional**”. Se resumen a continuación los puntos más importantes de la norma:

- ✓ **Ámbito de aplicación:** Será de aplicación a todas las sociedades mercantiles y civiles que tengan un objeto profesional y que cumplan los requisitos exigidos por la referida norma, quedando fuera de su ámbito de aplicación las sociedades civiles con objeto civil.
- ✓ **Adaptación de los estatutos:** El apartado 1 de la *Disposición transitoria primera* establece la obligación de adaptar los estatutos:

“Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta, es decir, el plazo de adaptación de los estatutos finalizo el 16 de junio de 2008”.

- ✓ **Posibilidad de que el Registrador acuerde la disolución de oficio de pleno derecho:** Tal como dispone el apartado 3 de la referenciada *Disposición transitoria primera*, “*Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.*”

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La aplicación del precepto citado en el párrafo anterior ha dado lugar a que algunos Registradores, en **casos puntuales**, hayan acordado de oficio la disolución de sociedades que incumpliesen esta normativa. Por ello hemos considerado oportuno emitir este breve recordatorio con algunas observaciones.

III. OBSERVACIONES

- ✓ **Sociedades constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 02/2007.** Estas sociedades, en el momento de la inscripción, el Registrador ha cotejado el detalle del objeto social con los requisitos que establece la norma para considerarlas o no como sociedades profesionales, por lo que no procederá la disolución de oficio, no existiendo por lo tanto para ellas ningún tipo de contingencia mercantil o legal.

- ✓ **Sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 02/2007.** Aunque la Dirección General de Registradores del Notariado (DGRN), en el supuesto caso de inscripción de disolución de oficio de pleno derecho, establece que no cabe recurso administrativo alguno, existe la posibilidad de promover la regularización de la inscripción de una forma sencilla, tal como se expone a continuación.

Posibilidad de promover la regularización de la inscripción: Este método se presenta como una alternativa posible, más sencilla frente a la vía judicial. La regularización precisa de la presentación en el Registro de alguno de los siguientes acuerdos:

- a) *Acuerdo de liquidación de la sociedad.*
- b) *Acuerdo de reactivación de la sociedad y, simultáneamente, su adaptación a la Ley 2/2007.*
- c) *Acuerdo de reactivación de la sociedad y, simultáneamente, la modificación del objeto social, suprimiendo las actividades profesionales que el mismo contiene.*

Aunque los acuerdos de disolución de oficio de pleno derecho **no haya sido una situación generalizada**, es conveniente que se revise detalladamente la situación de nuestras sociedades profesionales y ver si cumplen con lo dispuesto en la Ley 02/2007.